

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 739.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: ANA RUTH GIRÓN JIMÉNEZ.
-DEMANDADOS: MANUEL DE JESÚS CASTILLO, JOSÉ MARIA RAMÍREZ y personas inciertas e indeterminadas.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00126-00.

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Si bien se manifiesta que la demandante ejerce la posesión del inmueble que se pretende usucapir desde el año 1964, deberá especificarse la fecha exacta, o probable, a partir de la cual comenzó a ejercer dicha posesión.
- 2) No fue allegado soporte alguno del cual se pueda extraer el avalúo catastral del año 2023 del antedicho inmueble de conformidad con el núm. 03 del art. 26 del C. G. del P., y para efectos de establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.
- 3) De acuerdo a lo previsto en el núm. 09 del art. 82 de nuestra codificación procesal, la demanda carece de cuantía, y la cual deberá corresponder al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.
- 4) No fue allegado el certificado especial de tradición que se menciona en los hechos de la demanda y el núm. 02 de las pruebas documentales, y que trata el núm. 05 del art. 375 del C. G. del P.
- 5) Establece el art. 212 *ibidem* que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberá especificarse el lugar donde pueden ser citados los testigos Mirella Ocampo de Escobar y Jorge Enrique Escobar Pérez, al igual que deberá enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales aquellos rendirán testimonio.
- 6) Acorde a la pretensión tercera, deberá especificarse si se pretende la prescripción sobre solo una parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-116788, ya que, sobre esto, nada se dijo en los hechos de la demanda.
- 7) En el acápite de notificaciones se menciona que la demandada es la “*FUNDACION CIUDAD DE CALI*”, lo cual es inentendible acorde a los hechos en donde se manifestó que los demandados son MANUEL DE JESÚS CASTILLO, JOSÉ MARIA RAMÍREZ y demás personas inciertas e indeterminadas.
- 8) Conforme a la anotación No. 02 del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, a los herederos del Sr. JOSÉ MARIA RAMÍREZ se les adjudicó el 50% de los derechos de propiedad que éste tenía sobre el inmueble matrícula inmobiliaria

No. 370-116788, por lo que resulta inentendible que el antedicho señor sea demandado en el presente proceso.

- 9) De igual forma, y acorde al certificado de tradición allegado, la demandante ANA RUTH GIRÓN JIMÉNEZ es dueña de un porcentaje del predicho inmueble, sin que, sobre esto, se realice alguna manifestación en los hechos de la demanda, ni mucho menos se precise el porcentaje del cual es dueña.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00126-00.)